



# ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS  
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2023-026

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el Art. 350 de la Carta Magna establece: *"El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."*;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 356 ibidem determina: *"[...] El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes [...]"*;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica. Administrativa financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [...]"*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o*

*profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio. [...]*”;

Que, el Art. 47 reformado ibídem, señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]*”;

Que, el Art. 81 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *“El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. [...] El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. [...]*”;

Que, el Art. 82, literal b) reformado ibídem establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *“[...] b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. [...]*”;

Que, el Art. 159 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica [...]*”;

Que, el Art. 182 reformado ibídem determina: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]*”;

Que, el Art. 183, literal e) reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“[...] e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; [...]*”;

Que, el Art. 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *"El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus procesos admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerarán procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada."*

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043, de 25 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, el Art.14, literal d. del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que el H. Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, la de: *"[...] Aprobar y reformar los reglamentos de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]"*;

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *"El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]"*;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SE-2023-004 de 22 de marzo de 2023, al tratar el cuarto punto del orden del día, conoció el ESPE-DCEX-2023-0648-M de 17 de marzo de 2023, suscrito por el Tcrn. Ángel Enríquez Alulema, Director del Departamento de Ciencias Exactas, quien en su calidad de presidente de la comisión designada, remite el texto final del Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, en el cual se han incorporado las

observaciones planteadas por los miembros en el primer debate; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2023-026 con la votación unánime de los miembros; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

### RESUELVE:

- Art. 1.-** Aprobar en segundo y definitivo debate el Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el cual se anexa a esta resolución como parte constitutiva e inseparable de la misma.
- Art. 2.-** Disponer que la Secretaría General realice la publicación del Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, en la web institucional.
- Art. 3.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director de la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas; Director de la Sede Latacunga; Director del Departamento de Ciencias Exactas; Director de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional; Director de la Unidad de Talento Humano; Directora de la Unidad de Admisión y Registro; Directora de la Unidad Financiera; Secretario General; y, Coordinador Jurídico.

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 22 de marzo de 2023.

**El Presidente del H. Consejo Universitario**

**VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.**  
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

Abg. Carolina Ramos Vargas  
Secretaria del H. Consejo Universitario





**EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE,

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS – ESPE**

---

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

- Art. 1. **Objeto.-** El objeto del presente reglamento es normar los procesos de admisión y nivelación de la Universidad, así como su ejecución, seguimiento, y mejora continua, para:
- Difundir la oferta académica de tercer nivel de la Universidad;
  - Promover y estimular en los estudiantes de bachillerato la selección de las Carreras de la Universidad para cursar el tercer nivel de formación; y,
  - Generar la normativa que permita establecer los procesos de inscripción, admisión, postulación, asignación de cupos y nivelación en la Universidad.
- Art. 2. **Ámbito de aplicación.-** El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso de los aspirantes a la Educación Superior y Nivelación de todas las Carreras de la Universidad.
- Art. 3. **Finalidad.-** El presente reglamento tiene como finalidad articular los procesos de acceso a la educación superior, implementados por la Universidad, en el ejercicio de su autonomía responsable y de conformidad con la oferta académica disponible.
- Art. 4. **Principios.-** El Sistema de Nivelación y Admisión de la Universidad se regirá por los principios de méritos, equidad, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera.
- Art. 5. **Definiciones.-** A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Aceptación.-** Es la voluntad expresada por las y los ciudadanos para acceder a un cupo en la Universidad.
- b. **Anulación de cupo en nivelación de carrera.-** Proceso mediante el cual la Universidad, de oficio o petición de parte, anula la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente.
- c. **Aptos finales de aspirantes a carreras focalizadas.-** Son las y los postulantes que han superado los procesos de reclutamiento y selección dentro de la institución formadora, y que aceptaron un cupo en una carrera focalizada de su elección en la Universidad.
- d. **Aspirantes.-** Son las y los ciudadanos que participan en el proceso de admisión para el ingreso a la Universidad.
- e. **Cupo inactivo.-** Estado del cupo en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los procesos determinados en este instrumento.
- f. **Deshonestidad académica.-** Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional contraviniendo las normas internas de la Universidad, ocasionando una eliminación de matrícula, la cual, será realizada, a petición de parte, o solicitud de la Autoridad competente designada por la Universidad en base a la normativa legal vigente aplicable para el efecto.
- g. **Estado académico.-** Es el estado académico de cada aspirante que participe o haya participado en un proceso de acceso a la educación superior y acceso a la Universidad en la plataforma informática del SNNA y de la Universidad.
- h. **Estudiantes de nivelación de carrera.-** Son las y los estudiantes que se matricularon y se encuentran cursando sus estudios en nivelación de carrera en la Universidad.
- i. **Evaluación general.-** Es la valoración de conocimientos y capacidades de las y los aspirantes en el marco del proceso de admisión a la Universidad.
- j. **Evaluación por campos de conocimientos.-** Es la valoración de capacidades y competencias en un determinado campo de conocimiento de las y los aspirantes en el marco del proceso de admisión a la Universidad.
- k. **Grupo de Política de Acción Afirmativa.-** El Grupo de Política de Acción Afirmativa está compuesto por las y los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.
- l. **Grupos vulnerables e históricamente excluidos.-** Personas que sufren discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la historia, por una condición específica y, han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.
- m. **Igualdad de oportunidades.-** Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades y garantías para acceder al bienestar social y ejercer sus derechos de acceso a la educación superior, sin discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
- n. **Libertad de elección de carrera.-** Derecho que tiene cada aspirante de elegir la carrera en la que desea efectuar su formación académica; y, a la que postulará en función y ejercicio de su autodeterminación.

- o. **Lista de Espera.**- Es el insumo a través del cual se registra la información de las y los aspirantes que potencialmente podrán acceder a un cupo remanente dentro de la Universidad, y la carrera de su elección, en atención a la oferta académica disponible.
- p. **Consolidado de Aceptación de Cupo.**- Es el documento que contiene la lista de postulantes que han aceptado un cupo en una determinada carrera, en el proceso de admisión en curso.
- q. **Mérito académico.**- Es el derecho de las y los postulantes a recibir el reconocimiento por el desempeño a lo largo de su trayectoria académica, y estará dirigido a aquellos estudiantes que se han destacado en sus labores, esfuerzo, dedicación y disciplina.
- r. **Modalidad de evaluación virtual.**- Mecanismo implementado por la Universidad para aplicar el proceso de admisión según corresponda, para rendir la evaluación a través de una plataforma en línea.
- s. **Modalidad de evaluación presencial.**- Mecanismo implementado por la Universidad para aplicar el proceso de admisión según corresponda, para rendir la evaluación de manera presencial.
- t. **Plataforma informática.**- Software para coordinar y monitorear los procesos de admisión de la Universidad.
- u. **Periodo de postulación.**- Es la etapa en la que las y los ciudadanos pueden postular por un cupo, obtenerlo, aceptarlo o rechazarlo. Se exceptúa el registro de cupos para carreras focalizadas de la Universidad, mismo que se realiza posterior a la etapa en mención, (el registro de cupos focalizados se lo ejecuta en el mismo periodo en curso o posteriores).
- v. **Personas con discapacidad.**- Personas que padecen una discapacidad debidamente calificada por el órgano competente y, que acredite un porcentaje mínimo del 30%.
- w. **Personas evaluadas en el exterior.**- Son ecuatorianos que residen en el exterior, que rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública en su país de residencia.
- x. **Personas Privadas de la Libertad (PPL).**- Son las personas reportadas por la entidad competente (personas privadas de la libertad y/o adolescentes infractores) que participan en el proceso de acceso a la educación superior en la Universidad.
- y. **Población general.**- Es el grupo poblacional que participa en el proceso de admisión exceptuando las personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y personas que rinden la evaluación en el exterior.
- z. **Política de Acción Afirmativa (PAA).**- Acto encaminado al reconocimiento de las capacidades diferentes para garantizar los derechos individuales, a fin de erradicar prácticas de toda forma de discriminación. Con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos, en concordancia con el presente reglamento.
- aa. **Política de cuotas.**- Acciones de carácter obligatorio, que establece el deber de otorgar cuotas de participación a grupos históricamente excluidos y/o vulnerados para el acceso a la educación superior, en la Universidad.
- bb. **Postulante.**- Son las y los ciudadanos que rindieron la evaluación y están aptos para postular por un cupo en el proceso de admisión.

- cc. **Postulación.**- Es el procedimiento a través del cual las y los ciudadanos eligen la carrera de su elección en la Universidad, de conformidad con la oferta académica disponible.
- dd. **Proceso de evaluación y asignación.**- Secuencia de acciones que realizará la Universidad para la ejecución de los procesos de evaluación y asignación de cupos en el marco de los procesos de admisión.
- ee. **Puntaje de corte.**- Corresponde a la nota mínima con la que se cierra la asignación de cupos en cada etapa y periodo de admisión.
- ff. **Retiro definitivo de nivelación.**- Solicitud que se realiza cuando el estudiante decide finalizar de forma permanente sus actividades académicas, previo cumplimiento administrativo.
- gg. **Retiro de la nivelación de carrera (no oficial).**- Acción mediante la cual un estudiante se retira de la nivelación de carrera y no comunica dicho acto a la Universidad.
- hh. **Retiro parcial de nivelación.**- Solicitud que se realiza cuando se quiere suspender temporalmente las actividades académicas, previo cumplimiento administrativo y académico.
- ii. **Sede o Plataforma para la evaluación.**- Espacio físico o plataforma, asignados para la aplicación de la evaluación para el ingreso a la Universidad.
- jj. **SENESCYT.**- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior.
- kk. **Usuario y clave.**- Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática de la Universidad y/o al SNNA de la SENESCYT.

Art. 6. **Presunción de veracidad de la información.**- La información declarada por las y los aspirantes en la plataforma informática, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

El órgano rector de la política pública en la educación superior verificará la información registrada por la o el aspirante en la plataforma informática del Sistema Nacional de Registro y la Universidad verificará la información registrada por la o el aspirante en la plataforma informática utilizada para el ingreso de la información para el proceso de inscripción.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan generarse, previo al procedimiento que se sustancie para tal efecto.

Art. 7. **Confidencialidad de los datos personales.**- La Universidad, en el marco del SNNA, mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

El Rector de la Universidad o su delegado, y las y los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información.



## CAPÍTULO II

### DEL PROCESO DE ADMISIÓN

Art. 8. **Proceso de Admisión.-** Es el conjunto de etapas y procedimientos ejecutados por las y los ciudadanos, la Universidad y la SENESCYT, para el acceso a la educación superior, respectivamente.

El proceso de admisión, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

- a. Registro Nacional.
- b. Determinación de oferta académica disponible.
- c. Inscripción.
- d. Evaluación de competencias y capacidades y/u otros parámetros de evaluación.
- e. Asignación de cupos.
- f. Aceptación de cupos.

Art. 9. **Proceso ejecutado por la Universidad.-** Es el conjunto de etapas y procesos diseñados, planificados e implementados por la Universidad, en cada proceso de admisión para la determinación de la oferta académica disponible, inscripción, evaluación y asignación de cupos en función de esta oferta, en cumplimiento de lo determinado en este instrumento y de lo dispuesto en el Reglamento del SNNA.

Las etapas de registro nacional y aceptación de cupo dentro del proceso de admisión ejecutado por la Universidad, como institución de educación superior pública, serán realizadas por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Art. 10. **Características para los procesos ejecutados en la Universidad.-** La Universidad deberá garantizar que el proceso cumpla con las siguientes características:

- a. Todos los procesos de admisión serán totalmente gratuitos para el aspirante.
- b. La Universidad será responsable de coordinar e implementar las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento, así como asignar los recursos presupuestarios necesarios para su implementación.
- c. Desarrollar su proceso en los tiempos establecidos por la SENESCYT.
- d. Los resultados obtenidos en su proceso de admisión, serán socializados a las y los aspirantes.

Las y los aspirantes podrán participar en todos los procesos ejecutados por las IES públicas de su preferencia. En la Universidad podrán participar en la opción habilitada por la Universidad para la selección de sede, modalidad de estudio, jornada y un campo de conocimiento al que pertenecen las carreras a las que desee postular. En la normativa interna vigente creada para el efecto se establecerá el número máximo de carreras habilitadas para la inscripción en la Universidad.

## SECCIÓN I

### DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Art. 11. **Oferta de cupos.-** Es el número total de cupos que pone a disposición la Universidad en la plataforma informática del SNNA, para las y los aspirantes en cada período académico, en el marco de lo establecido por la ley.

Art. 12. **Cupos.-** Son aquellos que permiten a las y los postulantes ingresar a la nivelación de carrera o similar o al primer nivel de carrera considerando lo indicado en el presente artículo en base la oferta académica vigente en la Universidad.

La Universidad definirá el número de cupos para la nivelación de carrera que pone a disposición de las y los postulantes en su proceso de acceso, en el período académico en curso, considerando la información relacionada al número de cupos que consta en el proyecto aprobado por el CES de cada carrera.

En caso de existir cupos disponibles para primer nivel de carrera, la Universidad podrá matricular, en este nivel, a las y los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en nivelación de carrera, que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo, en el período académico en curso.

Art. 13. **Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.-** La Universidad, en cada período académico, deberá cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del SNNA; lo cual se hará en las fechas establecidas por la SENESCYT.

Para carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se definirá en función de las plazas disponibles determinadas por cada Entidad Formadora y comunicadas a la Universidad.

La SENESCYT pondrá a disposición de la Universidad la plataforma informática para la carga de la oferta académica, la misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el SNIESE.

La Universidad podrá ofertar cupos en función de la demanda y oferta académica que conste en el SNIESE a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Art. 14. **Carga de cupos ofertados por la Universidad en la plataforma informática.-** El proceso de carga de cupos ofertados por la Universidad, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a. La SENESCYT pondrá en conocimiento de la Universidad el cronograma establecido para la carga de cupos en cada proceso de admisión.
- b. La Universidad cargará en la plataforma informática del SNNA el número de cupos ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente.

- c. La Universidad, al momento de cargar la oferta de cupos por carrera, deberá especificar los datos requeridos por la SENESCYT; entre los cuales constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, cupo mínimo, número de cupos, modalidad de estudio y jornada.
- d. La Universidad señalará el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente, de acuerdo a la oferta aprobada de cada carrera.
- e. La Universidad deberá cargar en la plataforma informática del SNNA, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera y en caso de que exista disponibilidad, los cupos que se oferten para primer nivel de carrera.

La Universidad deberá garantizar el ingreso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera o primer nivel, de acuerdo con el número de cupos que fueron registrados y aceptados en las diferentes etapas del proceso de admisión en la plataforma informática de la Universidad y en la plataforma informática del SNNA, en cada carrera.

**Art. 15. Difusión de la oferta de cupos.-** La oferta de cupos para cada carrera será difundida y/o promocionada por la Unidad de Comunicación Social de la Universidad, por todos los medios oficiales a través de los canales de comunicación disponibles.

El Vicerrectorado de Docencia en coordinación con la o las unidades de apoyo en el ámbito académico involucradas en el proceso de admisión, serán los responsables de reportar a la SENESCYT y entregar a la Unidad de Comunicación Social, la oferta de cupos a ser difundida, por carreras y modalidad de estudios, para todos los campus, basados en la información que constan en los proyectos de las carreras vigentes, aprobados por el CES.

**Art. 16. Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento.-** La Universidad a través de la Unidad de Bienestar Universitario, en el marco de su autonomía responsable analizará la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa y de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupos de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

## SECCIÓN II

### ASPIRANTES DEL PROCESO DE ADMISIÓN

**Art. 17. Personas que podrán participar en el proceso de admisión.-** Podrán participar en el proceso de admisión las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras habilitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de acuerdo con la normativa y de conformidad a lo siguiente:

- a. Población escolar: Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria. Este segmento poblacional, de no contar con el título de bachiller (antecedentes académicos), podrá rendir la o las evaluaciones

respectivas; sin embargo, no podrá seguir participando en las siguientes etapas del proceso de admisión en curso.

- b. Población no escolar: Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación.

La Universidad solicitará y/o recibirá del Ministerio de Educación y/o la SENESCYT, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa, en las fechas previstas para el efecto.

Para participar del proceso de admisión, los ciudadanos deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos durante todo el proceso de admisión del periodo en curso, en el caso de ecuatorianos corresponde a la cédula registrada en el Registro Civil, Identificación y Cedulación y en el caso de personas extranjeras residentes en el Ecuador el pasaporte registrado y avalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

**Art. 18. Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro en el proceso de admisión.-**

Las y los aspirantes que quieran ingresar al proceso de admisión determinado en el presente reglamento, deberán acreditar su condición de ciudadanía y/o identidad, de conformidad con lo determinado por el catálogo del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y no encontrarse inmersos dentro de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

| CIRCUNSTANCIA       | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FALLECIDO           | Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| CED CAD X ANULACIÓN | Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas:<br>a. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.<br>b. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.<br>c. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.<br>d. Por orden de cancelación de visa. |
| FALLECIDO*EXT       | Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| EXT. NO CEDULADO    | Extranjero no cedulado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CED INV X CONTR         | <p>Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo.</p> <p>También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.</p>     |
| EXT INV X EXPIRA        | <p>Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición.</p> <p>Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| EXT INV X CONTRAVENCIÓN | <p>Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo.</p> <p>También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitorio, cuando el caso investigado así lo amerite.</p> |
| INSC. EN PROCESO        | <p>Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

*Fuente: Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*

En el caso que, la o el aspirante presente una de las condiciones detalladas en la tabla precedente, no podrá realizar el registro nacional para el ingreso a la educación superior.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará la verificación de las condiciones de ciudadanía y/o identidad de los aspirantes en cada proceso de admisión.

### SECCIÓN III

#### DEL REGISTRO NACIONAL E INSCRIPCIÓN

**Art. 19. Registro Nacional para el proceso de admisión.-** La etapa de registro nacional será ejecutada por la SENESCYT, el registro nacional iniciará con la convocatoria correspondiente y comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán

cumplir, para rendir y participar del proceso de admisión a la educación superior del Ecuador de conformidad con el siguiente detalle:

- a. Creación de cuenta: Consiste en el proceso a través del cual las y los aspirantes ingresan a la plataforma informática del SNNA de la SENESCYT, para crear un usuario y contraseña de conformidad con los requisitos establecidos.
- b. Registro de datos: Consiste en el proceso a través del cual las y los aspirantes consignan sus datos, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia e información del nombre de las universidades y escuelas politécnicas públicas a la que tienen la intención de aplicar.
- c. Generación del comprobante: El proceso de registro para el ingreso a la educación superior culmina con la emisión del respectivo comprobante, el mismo que estará disponible para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática del SNNA, en los tiempos establecidos en el cronograma. Este constituye un respaldo para las o los aspirantes que realizan el proceso de registro.

El registro en la plataforma informática del SNNA de la SENESCYT será el único mecanismo para continuar con los procesos de admisión.

La información que se describa en el proceso de registro para el acceso a la educación superior será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa. Una vez que el proceso de registro nacional haya concluido, no podrá ser modificado ni anulado.

**Art. 20. Usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática del Sistema de Nivelación y Admisión.-** Las y los aspirantes que dispongan de una cuenta creada en la plataforma Informática del Sistema de Nivelación y Admisión de la SENESCYT serán responsables de velar por la seguridad de la información cargada en ella.

El uso indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

**Art. 21. Levantamiento de estado académico.-** Es el proceso a través del cual la SENESCYT, solicita a la Universidad, el estado académico de las y los ciudadanos que tengan un cupo activo a través del SNNA en convocatorias anteriores.

**Art. 22. Determinación del estado de cupo inactivo.-** Con base en la información académica remitida por la Universidad, respecto de cada ciudadano, y luego del análisis correspondiente, la SENESCYT procederá con la inactivación de cupo en los siguientes casos, cuando:

- a. Las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo, es decir, no se matricularon y no hayan cumplido el periodo de sanción.
- b. Las y los aspirantes que hayan agotado el número de matrículas permitidas acorde a la reglamentación correspondiente para nivelación de carrera.
- c. Las y los aspirantes que aprobaron la nivelación de carrera y no se matricularon en el primer nivel en el período inmediato siguiente, considerando como máximo hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación.

- d. Las y los aspirantes que se matricularon o se retiraron de manera parcial de la nivelación de carrera, una vez que hayan pasado los dos (2) períodos académicos establecidos en la normativa, posteriores a la primera matrícula en nivelación.
- e. Las y los aspirantes que se retiren definitivamente de nivelación de carrera.
- f. No se aperture la carrera, y el aspirante no fuere reubicado.
- g. La Universidad haya anulado la matrícula de la nivelación de carrera, de la o el aspirante a la Universidad por infringir la normativa legal vigente.
- h. La inactivación de cupo de los aspirantes se reflejará para la Universidad a través de la plataforma informática del SNNA.

Una vez determinado el cupo inactivo el aspirante no podrá retomar o continuar sus estudios en la misma carrera de la Universidad. La marcación de cupo “inactivo” en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante.

**Art. 23. Consumo de la información de las y los aspirantes para la inscripción en el proceso de admisión.-** Finalizado el proceso de registro nacional en la plataforma informática del SNNA, la SENESCYT pondrá a disposición de la Universidad el listado de aspirantes registrados en la convocatoria en curso, con la finalidad de que las y los aspirantes continúen con el proceso.

La Universidad podrá descargar la información de la plataforma informática del SNNA, a través de un usuario y contraseña asignados. Para este efecto la Universidad deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad y uso de datos con la SENESCYT, con la finalidad de proteger los datos personales de los ciudadanos. Para el efecto, se observará lo determinado en la Ley Orgánica de Protección Datos Personales y, la vigencia de estos se acordará entre las partes suscribientes según corresponda.

**Art. 24. Inscripción para el proceso de admisión.-** La etapa de inscripción será ejecutada por la Universidad para los cual, las y los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción en la Universidad, de acuerdo con los mecanismos y lineamientos establecidos para el efecto.

La Universidad, deberá inscribir en su plataforma informática únicamente a las y los aspirantes que hayan realizado el registro nacional en la plataforma informática del SNNA.

En ejercicio de su autonomía responsable, la Universidad, en el proceso de inscripción solicitará a las y los aspirantes registrar, la sede, modalidad de estudio y un campo de conocimiento al que pertenezcan la o las carreras a las que desee postular; y demás información que se requiera para planificar la aplicación de las evaluaciones de capacidades y competencias.

Los campos de conocimiento serán definidos por la Universidad para la inscripción en la normativa interna vigente creada para el efecto y contendrán uno o varios campos específicos de conocimiento afines, conforme la nomenclatura aprobada por el CES. Para la selección del campo de conocimiento, se deberá mostrar todas las carreras pertenecientes al mismo.

## SECCIÓN IV

### EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS Y CAPACIDADES

Art. 25. **Modalidades de aplicación de la evaluación de capacidades y competencias para el ingreso a la Universidad.**- La evaluación de competencias y capacidades podrá realizarse de forma virtual y/o de forma física, según lo establezca la Universidad en la normativa interna vigente creada para el efecto.

Art. 26. **Asignación de sede de evaluación, modalidad y horario para rendir la evaluación para el ingreso a la Universidad.**- La Universidad notificará a las y los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y sede de evaluación de ser necesario, para la aplicación de la misma.

La Universidad definirá y publicará los requisitos que deben cumplir y presentar las y los aspirantes para rendir su evaluación en modalidad virtual, física o conforme lo establezca, de acuerdo al ejercicio de su autonomía responsable.

La notificación y publicación a las que se hace referencia en los dos párrafos anteriores se realizará únicamente a través del correo electrónico institucional u otros medios de comunicación oficial de la Universidad.

Art. 27. **Tipos de evaluación de capacidades y competencias.**- Los procesos de evaluación que implemente la Universidad, deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto y podrán ser de los siguientes tipos:

- a. Evaluación general para el ingreso a la Universidad; y/o,
- b. Evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Art. 28. **Otros parámetros de evaluación.**- La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, además de la evaluación de capacidades y competencias, podrá establecer otros parámetros de valoración (entrevista, trabajo académico, entre otros), en el caso de que estos se establezcan, deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

En el caso que se implemente otros parámetros de evaluación, estos deberán ser comunicados por el por el área que la Universidad establezca en la normativa interna vigente creada para el efecto, al órgano rector de la política pública de educación superior y, tendrá un peso máximo del 30% sobre el puntaje de la evaluación de capacidades y competencias.

Art. 29. **Sobre el diseño, elaboración y aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Universidad.**- El mecanismo de ingreso evaluará las capacidades y competencias de las y los aspirantes.

La Universidad, definirá en la normativa interna vigente creada para el efecto, las áreas responsables de coordinar y gestionar el diseño, elaboración y aplicación de la evaluación para el ingreso a la universidad en los procesos a ejecutarse.



La Universidad, como parte de la inclusión social, diseñará y aplicará evaluaciones adaptadas para el grupo de ciudadanos con discapacidad; y, deberá disponer de las herramientas necesarias para que este grupo de aspirantes cuenten con las respectivas facilidades para rendir su evaluación.

Así mismo, en ejercicio de su autonomía responsable implementará mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/Adolescentes infractores), o ecuatorianos residentes en el exterior.

Los mecanismos a implementar para el diseño, elaboración y aplicación del o los instrumentos de evaluación para el ingreso, deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

**Art. 30. Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior de PPLs, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.-**

Para las personas privadas de la libertad (PPL/Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria, se articulará la aplicación de la evaluación de capacidades y competencias, entre la universidad y SENESCYT en los casos que corresponda y en atención a las necesidades de la población determinada en este artículo.

**Art. 31. Deshonestidad Académica.-** La Universidad, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinará los casos de deshonestidad académica; y, conocerá, sustanciará, resolverá e iniciará las acciones correspondientes conforme a la normativa vigente aplicable.

**Art. 32. Certificado de nota de evaluación.-** La Universidad emitirá en el plazo contemplado en la normativa interna vigente creada para el efecto, contado a partir de culminado el proceso de evaluación, los certificados físicos o digitales de nota de evaluación de las y los aspirantes, que completen el proceso de evaluación, el mecanismo de entrega de los certificados, así como el área responsable de su emisión, deberán estar establecidos en la normativa interna vigente creada para el efecto.

## SECCIÓN V

### POSTULACIÓN

**Art. 33. Postulación.-** Las y los aspirantes podrán postular en la o las carreras habilitadas para el proceso, de la sede, modalidad de estudio y jornada, pertenecientes al único campo de conocimiento en el cual se inscribieron, de acuerdo con los cupos disponibles en la oferta académica de la Universidad reportada a la SENESCYT, y el puntaje de postulación obtenido en el período de la convocatoria en curso.

Si la o el aspirante postula en más de una carrera, deberá hacerlo considerando el orden de prioridad en el que desea que se le asigne un cupo.

Las y los postulantes participarán con el puntaje de postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El número máximo de carreras que se habilitarán para la postulación deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

Una vez que la o el aspirante finalice el registro de todos los datos requeridos para la postulación, la Universidad generará el comprobante de postulación, el mismo que deberá ser archivado en físico o digital por el aspirante y no podrá ser modificado.

**Art. 34. Etapas de postulación.-** La Universidad podrá gestionar las etapas de postulación hasta completar el total de cupos o finalizar las etapas de postulación definidas por la Universidad, en concordancia con el cronograma establecido por la SENESCYT.

El número máximo de etapas de postulación necesarias para gestionar el proceso deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

**Art. 35. Puntaje de postulación.-** El puntaje de postulación es aquel con el cual, el o la postulante opta por un cupo para la o las carreras pertenecientes al campo de conocimiento en la cual se inscribió en la Universidad; el mismo será calculado por la Universidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 relacionado con los componentes del puntaje de postulación, del presente Reglamento.

**Art. 36. Puntaje mínimo de postulación.-** No existirá puntaje mínimo de postulación en ninguna de las carreras de la Universidad, por lo tanto, la asignación de cupos se realizará en observancia al principio de meritocracia y oferta de cupos.

Para las carreras focalizadas, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de cada entidad formadora del sector público o privada según corresponda.

**Art. 37. Componentes del puntaje de postulación.-** El puntaje de postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a. Puntaje de evaluación de capacidades y competencias (mínimo 25% y no superior al 50%).
- b. Puntaje de Antecedentes académicos (mínimo 50% y no superior al 75%).
- c. Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Dicha ponderación es de aplicación obligatoria en la Universidad y el porcentaje asignada a cada componente estará definida en la normativa interna vigente creada para el efecto.

**Art. 38. Estandarización del puntaje de la evaluación para su carga en la plataforma del SNNA.-** Los resultados de las evaluaciones aplicadas por la Universidad, en los procesos de admisión, a efectos de la información reflejada en la plataforma del SNNA serán calificadas o convertidas sobre mil (1000) puntos, a fin de realizar el cálculo de las políticas de acción afirmativa cuando corresponda y consecuentemente la generación efectiva del puntaje de postulación.

El puntaje de evaluación obtenido en la Universidad estará vigente durante el periodo académico en curso, en la normativa interna vigente creada para el efecto se definirá el área responsable del cálculo

Art. 39. **Puntaje de antecedentes académicos.**- La nota para los antecedentes académicos, corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación y/o la SENESCYT, en función a su cronograma establecido para el efecto.

Art. 40. **Puntaje adicional.**- El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa con los respectivos documentos habilitantes, de ser el caso.

Art. 41. **Visualización del puntaje de postulación.** – Las y los aspirantes podrán visualizar en la plataforma informática del SNNA, con su usuario y contraseña, el puntaje de postulación obtenido en la Universidad en el proceso de admisión respectivo.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable deberá a su vez notificar a las y los aspirantes el puntaje de postulación obtenido, a través de los mecanismos definidos para el efecto, los mismos que deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

Art. 42. **Personas Privadas de la Libertad.** - Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores podrán postularse en la oferta académica disponible en la Universidad.

Para la postulación de las personas privadas de la libertad y los adolescentes infractores, la Universidad y/o la SENESCYT definirán el o los campos de conocimiento con la o las carreras a las que pueden postular, en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de admisión.

Art. 43. **Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.** - Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica de carreras con las modalidades de estudio y jornadas de la Universidad.

## SECCIÓN VI

### ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Art. 44. **Asignación de cupos.** - La asignación de cupos es un proceso que será realizado por la Universidad.

La asignación de cupos se realizará en función de los siguientes parámetros en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

- a. El puntaje final de postulación, el cual considerará los antecedentes académicos, la nota de evaluación y los puntos por políticas de acción afirmativas en los casos que corresponda.
- b. Los cupos disponibles por cada carrera en la Universidad; y,
- c. La libre elección de carrera.

La Universidad, registrará la información de asignación, así como la lista de espera, en la plataforma informática del SNNA, de acuerdo con el cronograma establecido por la SENESCYT para el efecto.

Art. 45. **Orden de asignación.**- La asignación de cupos considerará el siguiente orden de segmentos:

- a. Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica.
- b. Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por aquellos ciudadanos mejores puntuados del bachillerato del régimen correspondiente de los colegios fiscales y municipales.
- c. Bachilleres del último periodo académico en curso, de acuerdo con la información provista por el órgano competente. La asignación dentro de este numeral iniciará por aquellos aspirantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades; y, continuará con los demás bachilleres de este grupo.
- d. Población general.

El orden de asignación detallado será de carácter obligatorio en la Universidad, así como también la asignación de un porcentaje para cada uno de los segmentos, dicho porcentaje se establecerá contemplando una ponderación descendente en el mismo orden establecido para la asignación.

En el caso de las carreras en el campo de la salud, la Universidad podrá aplicar o no, el orden de asignación establecido en el presente artículo.

El orden de asignación con su respectiva ponderación para cada segmento, la excepcionalidad del orden de asignación y ponderación en el campo de salud en el caso que corresponda, el algoritmo de asignación de cupos, así como el área responsable de su aplicación deberá constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

Art. 46. **Criterios para asignación de cupos.**- La asignación automática será realizada por la Universidad, en los casos que corresponda, en función de los siguientes parámetros:

- a. Puntaje final de postulación.
- b. Oferta académica de la Universidad.
- c. Libertad de elección de carrera.

La Universidad, no podrá exigir a los postulantes otro requisito adicional a los establecidos por el SNNA.

Art. 47. **Lista de Espera para la asignación de cupos no aceptados.**- La lista de espera será el insumo mediante el cual la Universidad registrará la información de aquellos aspirantes que puedan acceder a un cupo remanente dentro de la carrera o carreras elegidas, en atención a la oferta académica disponible y a la meritocracia.

La lista de espera de la Universidad será cargada en la plataforma informática del SNNA, en los tiempos establecidos por SENESCYT.

Las y los aspirantes que consten en la lista de espera, no gozarán de ningún derecho adquirido, en virtud del cual no podrán realizar reclamo alguno, en caso de que no se les asigne un cupo.

Art. 48. **Mecanismo de asignación de cupos en Lista de Espera.** - En los casos en que existan cupos remanentes en las carreras elegidas por las y los aspirantes en cada proceso de admisión en curso, la plataforma informática del SNNA de la SENESCYT de manera automática, seleccionará a las y los aspirantes que consten en la lista de espera cargada por la Universidad, en cada proceso de admisión.

La selección realizada, se hará en función de los criterios de orden de priorización determinados en el presente instrumento y el puntaje de postulación obtenido en el proceso respectivo.

Art. 49. **Información de los resultados de asignación para la aceptación de cupo.** - Luego de cada etapa de postulación, en los casos que correspondan, la Universidad deberá cargar en la plataforma informática del SNNA, el listado de postulantes asignados.

El ente rector de la política pública en educación superior habilitará la plataforma informática para que las y los postulantes, puedan visualizar su asignación de cupos y realicen la aceptación, en las fechas determinadas para el efecto.

La Universidad será notificada con la información de los cupos que han sido aceptados y no aceptados para su liberación, para que los mismos puedan ser utilizados en una siguiente etapa de postulación o asignación, siempre y cuando estos no hayan sido asignados luego de utilizar la lista de espera. La Universidad decidirá si mantienen o retiran la oferta académica disponible luego de las etapas del proceso.

Art. 50. **Empate en el puntaje de postulación para el último cupo.** - La Universidad determinará en su normativa interna vigente creada para el efecto los mecanismos necesarios en casos de empate, sin que esto genere requisitos adicionales de evaluación a los ya establecidos en el presente reglamento.

Art. 51. **Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.** - La Universidad podrá desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda vigente, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

Art. 52. **Etapas de Aceptación de cupos.**- Para la aceptación de cupos, las y los postulantes deberán ingresar a la plataforma informática del SNNA de la SENESCYT, con el usuario y clave generados para el efecto. Las y los postulantes únicamente podrán aceptar un solo cupo dentro del proceso de admisión en curso.

Art. 53. **Aceptación de cupo.**- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el postulante para hacer efectivo el cupo en la carrera seleccionada en la Universidad.

Las y los postulantes a través de la plataforma informática del SNNA, deberán aceptar o rechazar el cupo asignado.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido en el cronograma definido para cada proceso de admisión en curso serán liberados automáticamente para la siguiente etapa de postulación o asignación, siempre y cuando estos no hayan sido asignados luego de utilizar la lista de espera.

Las y los postulantes que hayan aceptado un cupo en una carrera de la Universidad, deberán hacer uso de este, en el período correspondiente a su obtención.

Finalizado el proceso de aceptación de cupo, la plataforma informática del SNNA generará el comprobante respectivo.

Art. 54. **Consolidado de Aceptación de Cupo.**- Una vez culminadas las fases de aceptación, la Universidad podrá acceder al Consolidado de Aceptación de Cupo en el que se detallará el listado de postulantes que aceptaron un cupo de nivelación o de primer nivel de carrera en el caso de que corresponda, en el período académico correspondiente.

La Universidad descargará esta matriz en las fechas definidas por la SENESCYT.

Art. 55. **Matriculación.**- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación o primer nivel de carrera en el caso que corresponda, de la universidad. Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del CES y demás normativa interna vigente.

Para el proceso de matriculación, la Universidad deberá verificar si las y los postulantes que obtuvieron y aceptaron un cupo a través de la plataforma informática SNNA, cuentan con el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo y demás requisitos que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Universidad matriculará a las y los postulantes que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo.

La SENESCYT podrá requerir a la Universidad, la presentación del registro de matriculados en función del Consolidado de Aceptación de Cupo de cada periodo.

La Universidad, al finalizar el proceso de admisión, debe cargar la información del estado académico de las y los postulantes que se encuentran dentro del Consolidado de Aceptación de Cupo.

Art. 56. **No utilización del cupo.**- En el caso de que la o el postulante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en el siguiente proceso de acceso a la educación superior.

Art. 57. **Certificación de haber aceptado o no un cupo.**- Las y los postulantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando con el usuario y contraseña de su cuenta personal en la plataforma informática del Sistema de Nivelación y Admisión de la SENESCYT, siguiendo los pasos que se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Para las y los postulantes de carreras focalizadas, el certificado estará disponible una vez que el cupo haya sido registrado dentro de la plataforma informática de la SENESCYT.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA Y DE CUOTAS.

Art. 58. **Políticas de acción afirmativa.** - En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los postulantes, de conformidad a los siguientes criterios:

- a. **Condición socioeconómica:** Quince (15) puntos adicionales a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad de Registro Social y al informe que para el efecto desarrollará la SENESCYT.
- b. **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el Ministerio de Educación.
- c. **Territorialidad:** Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la SENESCYT.
- d. **Condiciones de vulnerabilidad:** Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta (30) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:
  - 1) Personas con discapacidad con un porcentaje mínimo del 30% debidamente calificado por el órgano competente - cinco (5) puntos).
  - 2) Personas cuidadoras y beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5) puntos).
  - 3) Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia presentada ante la autoridad competente - cinco (5) puntos).
  - 4) Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente - cinco (5) puntos).
  - 5) Hijas e hijos de las víctimas de femicidio, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5) puntos).
  - 6) Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que consten en los registros del organismo rector de la política de salud pública - cinco (5) puntos).
  - 7) Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5) puntos).
- e. **Pueblos y nacionalidades:** Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

La SENESCYT será la responsable de suscribir con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación del Reglamento del SNNA.

El presente artículo respetará la normativa vigente interna y externa en relación a la aplicación de acciones afirmativas.

**Art. 59. Política de Cuotas.-** La Universidad, deberá garantizar de manera obligatoria que entre el 5% y el 10 % de cupos dentro de su oferta académica disponible, esté dirigido exclusivamente a un grupo históricamente excluido o discriminado, de acuerdo con lo que establece la Constitución.

Para el efecto, el Vicerrectorado Académico General de la Universidad nombrará una comisión la cual elaborará un informe a ser remitido al órgano rector de la política pública de educación superior que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente. Podrán acceder a este beneficio únicamente aquellos ciudadanos que no hayan accedido a la educación superior.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda, la Universidad podrá destinar estos cupos a otro grupo históricamente excluido o discriminado, lo cual deberá estar considerado en el informe remitido para el efecto.

Adicionalmente, la Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá emitir la normativa interna, a fin de garantizar lo determinado en el presente artículo.

## **CAPÍTULO II**

### **NIVELACIÓN**

**Art. 60. No apertura del curso de nivelación.-** En el caso de que la Universidad decida no abrir el curso de nivelación, por no contar con el cupo mínimo de aspirantes para cursarlo, la Universidad deberá realizar las siguientes acciones:

- a. Notificar a la o el postulante respecto de la no apertura de la carrera;
- b. Realizar el proceso de reubicación de la o el postulante. Para la reubicación se considerará que la carrera receptora pertenezca al mismo campo del conocimiento de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, la libre elección y aceptación del postulante.

Una vez realizado esto, se procederá con la matriculación correspondiente.

- c. Notificar a la SENESCYT sobre la matrícula de las y los postulantes reubicados.
- d. Notificar a la SENESCYT con el listado de las y los postulantes no matriculados.

La Universidad notificará a la SENESCYT los casos, en los que las y los postulantes no hayan aceptado la reubicación.

Para las y los postulantes que se enmarcan en el numeral cuatro del presente artículo, se inactivará el cupo previamente aceptado.

**Art. 61. Cursos de nivelación de carrera.-** La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de la Universidad, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los



aspirantes que obtuvieron un cupo para la nivelación de carrera, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

La Universidad tiene la facultad de decidir si oferta para cupos para nivelación de las carreras de su oferta académica vigente, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o características.

**Art. 62. Criterios para los procesos de nivelación de carrera.** - La Universidad será responsable del desarrollo de los procesos de nivelación de carrera, en cumplimiento de los criterios establecidos en los lineamientos emitidos por la SENESCYT para el efecto, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. La nivelación de carrera deberá ser financiada por la Universidad, con base en su presupuesto.
- b. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carreras es de competencia de la Universidad, y buscará garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención de los aspirantes que cursan la nivelación de carrera.
- c. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
- d. La Universidad deberá emitir un informe general del curso de nivelación de carreras a la SENESCYT, considerando los lineamientos previamente establecidos.
- e. La Universidad debe matricular a las y los aspirantes de nivelación de carrera que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo de SENESCYT.

**Art. 63. Gratuidad.**- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula de la nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula de la nivelación de carrera, ni el costo correspondiente al arancel de los créditos relacionado con la segunda matrícula; siendo responsabilidad de la Universidad definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera. La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del aspirante durante el programa de formación siempre que sea su primera carrera, en el caso de que se encuentren cursando su segunda carrera no será cubierta por el beneficio de la gratuidad.

Se exceptúan los casos de segunda carrera cuando las y los aspirantes que cursan la nivelación de carrera no hayan contado con el beneficio de gratuidad cuando cursaron la totalidad de su primera carrera, desde el inicio de la nivelación de esta, por lo que tendrán derecho al beneficio de la gratuidad acorde a lo establecido en el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable para el efecto.

**Art. 64. Aprobación del curso de nivelación de carrera.**- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los aspirantes de nivelación de carrera acceder a la matrícula en primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, regulará los procesos y criterios de aprobación de la nivelación de carrera, los mismos que se establecerán en la normativa interna vigente creada para el efecto.

La matrícula en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso de nivelación de carrera, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa interna vigente creada para el efecto.

En caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no efectivizar la matrícula de primer nivel en el período académico inmediato siguiente, corresponderá a la Universidad aceptar la matrícula hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación de carrera. En estos casos, la Universidad verificará con la SENESCYT el estado del cupo.

**Art. 65. Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.** - Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera en su primera matrícula, podrán:

- a. Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula, en el periodo académico inmediato siguiente al que no aprobó la nivelación de carrera; o
- b. Realizar nuevamente el proceso de admisión determinado por la Universidad, para obtener un cupo en el mismo campo de conocimiento y carrera en la cursó su primera matrícula, esto para cursar su segunda matrícula de nivelación de carrera, en caso de no haber hecho uso de la misma en el periodo académico inmediato siguiente al de no aprobación; o
- c. Realizar nuevamente y por una última ocasión el proceso de admisión determinado por la Universidad, para obtener un cupo para cursar la nivelación de carreras en un campo de conocimiento diferente al que cursó su primera matrícula, en este caso tendrá la opción de cursar un máximo de dos matrículas en la nivelación de carreras.

Para los literales a., b. y c. del presente artículo, deberá cancelar los valores de matrícula y arancel correspondientes a la pérdida de gratuidad en la nivelación de carrera.

Para los casos contemplados en el retiro voluntario, debidamente autorizados, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 67 del presente reglamento.

La Unidad responsable de la ejecución de la nivelación de carreras solicitará a la unidad o unidades responsables del registro de la información en el sistema informático correspondiente de la Universidad, la implantación de los impedimentos académicos y económicos que correspondan, considerando lo establecido en el presente artículo al cierre de cada periodo académico.

**Art. 66. Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.**- La Universidad anulará, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente; y, los procesos respectivos, observando los derechos y garantías del debido proceso.

La Universidad deberá reportar en un informe general a la SENESCYT, los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta treinta (30) días posteriores al cierre del período académico. En estos casos la SENESCYT procederá con la inactivación del cupo aceptado.

En la normativa interna vigente creada para el efecto se deberá establecer el procedimiento, así como los responsables para tramitar, registrar y reportar los casos de anulación de matrícula.

Art. 67. **Retiro voluntario en la nivelación de carrera.**- Las y los aspirantes podrán solicitar su retiro voluntario, parcial o definitivo del curso de nivelación de carrera:

a. **De forma voluntaria parcial.**- Hasta la fecha de finalización o cierre del período académico en el que se encuentra cursando la nivelación de carrera, adjuntando la documentación de respaldo aplicable a los casos detallados a continuación:

- 1) Por enfermedades graves o catastróficas debidamente certificadas por la Autoridad Rectora del Sistema Nacional de Salud Pública.
- 2) Los aspirantes dependientes de servidores de la fuerza pública, cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral.
- 3) Por desastres naturales o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan continuar con su asistencia regular, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

En el caso de que a la o el aspirante que se encuentra cursando nivelación de carrera se le imposibilite la presentación de la solicitud de retiro voluntario parcial de manera personal, ésta podrá ser presentada y tramitada por una persona que el delegue para que le represente.

Cuando la solicitud de retiro voluntario parcial haya sido aprobada, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 63 relacionado con la gratuidad en lo referente a segundas matrículas.

Las y los aspirantes de nivelación de carrera deberán hacer efectiva su matrícula hasta dos (2) períodos académicos subsiguientes al retiro voluntario parcial y excepcionalmente hasta tres (3) períodos académicos subsiguientes únicamente para casos justificados de enfermedades catastróficas, debidamente certificados por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud Pública.

La Universidad, deberá reportar en un informe general a la SENESCYT, los casos de retiro voluntario parcial de la nivelación de carrera en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de retiro, los mismos que podrán ser prorrogados a petición de la Universidad hasta por un plazo similar.

b. **De forma voluntaria definitiva.** - Las y los aspirantes podrán optar por retirarse de forma voluntaria definitiva de la nivelación de carrera de la Universidad, presentado la solicitud correspondiente dentro los 10 días término contados a partir del inicio del período académico.

Para las y los aspirantes de nivelación de carrera que se encuentren enmarcados en el literal b), la SENESCYT inactivará el cupo aceptado previamente.

En la normativa interna vigente creada para el efecto se deberá establecer el procedimiento, así como los responsables para tramitar, registrar y reportar los casos de retiro voluntario parcial o definitivo.

### CAPÍTULO III

#### CARRERAS FOCALIZADAS

Art. 68. **Carreras focalizadas.**- Las carreras focalizadas ofertadas por la Universidad tienen por objetivo la profesionalización de ciudadanas y ciudadanos, de servidoras y servidores públicos en el campo de conocimiento específico. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

Se podrán ofertar carreras focalizadas dirigidas a las fuerzas del orden público, y a servidoras y servidores públicos en el campo del conocimiento respectivo; y, carreras focalizadas que se enmarquen en un convenio entre la Universidad y una entidad formadora receptora, observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de una carrera, se requerirá elaborar, como parte del mencionado convenio, un informe técnico remitido por las entidades que lo suscriban, en el que se justifique la focalización de la carrera y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

Podrán aplicar a la oferta de carreras focalizadas, las y los aspirantes sin relación laboral con una organización, empresa, cámara o asociación privada, así como trabajadores en relación de dependencia.

La oferta para el sector privado de una carrera focalizada deberá considerar que, por cada cupo ofertado para trabajadores en relación de dependencia, deberá ponerse a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a la carrera focalizada.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera focalizada, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de la carrera.

Art. 69. **Oferta de cupos para carreras focalizadas.**- La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por la Universidad en el momento de la carga de oferta académica vigente, considerando las plazas o cupos que constan en la información del proyecto de cada carrera aprobado por el CES, y de conformidad a los convenios específicos suscritos al efecto.

Art. 70. **Requisitos para el acceso a carreras focalizadas para entidades formadoras del sector público.** – Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, otras fuerzas del orden público, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público que implementen carreras focalizadas con la Universidad, deberán coordinar de manera conjunta a fin de

determinar dentro su normativa los requisitos, procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
- b. Contar con un puntaje de evaluación y postulación vigente en el proceso ejecutado por la Universidad, en el periodo de admisión correspondiente, en el que la Universidad al implementar procesos focalizados solicitará la validación a la SENESCYT.

En los casos que las y los aspirantes que tengan un cupo aceptado y activo en el SNNA, su segunda carrera no será gratuita.

Para las y los titulados en carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación, como parte de la especialización o perfeccionamiento profesional de conformidad con la Ley Orgánica de personal y disciplina de las Fuerzas Armadas, la misma no será gratuita.

La Universidad al implementar carreras focalizadas para entidades formadoras del sector público, no podrá solicitar a las y los aspirantes requisitos adicionales a los señalados en este artículo.

**Art. 71. Requisitos para el acceso a carreras focalizadas para entidades formadoras del sector privado.-** Las entidades formadoras del sector privado que implementen carreras focalizadas, coordinarán con la universidad y determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
- b. Contar con un puntaje de evaluación y postulación vigente en el periodo de admisión correspondiente, de acuerdo con el proceso establecido por la universidad.

En los casos que las y los aspirantes que tengan un cupo aceptado y activo en el SNNA, su segunda carrera no será gratuita.

La Universidad al implementar carreras focalizadas para entidades formadoras del sector privado, no podrá solicitar a las y los aspirantes requisitos adicionales a los señalados en este artículo.

**Art. 72. Listado de aptos finales de carreras focalizadas del sector público.-** Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, otras fuerzas del orden público, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público con quienes se implementen carreras focalizadas, notificarán a la SENESCYT el listado de sus aptos finales que hayan superado los procesos de reclutamiento y selección; y, que aceptaron un cupo en el período

académico en curso, en la carrera focalizada de su elección en la entidad formadora receptora correspondiente.

Las y los aspirantes no podrán aceptar un nuevo cupo asignado en las carreras generales ofertadas en la plataforma informática del SNNA, en el periodo en el que se registre su cupo aceptado previamente en una carrera focalizada.

**Art. 73. Listado de aptos finales de carreras focalizadas del sector privado.-** Las entidades formadoras del sector privado, con quienes se implementen carreras focalizadas remitirán a la SENESCYT el listado de aspirantes aptos finales, que hayan superado los procesos de selección y reclutamiento, y que aceptaron un cupo en el período académico en curso, en la carrera focalizada de su elección en la entidad formadora receptora correspondiente, a efectos de registro y monitoreo.

Las y los aspirantes no podrán aceptar un nuevo cupo asignado en las carreras generales ofertadas en la plataforma informática del SNNA, en el periodo en el que se registre su cupo aceptado previamente en una carrera focalizada.

**Art. 74. Registro de cupos de carreras focalizadas del sector público. -** Una vez culminadas las etapas de reclutamiento y selección en las instituciones formadoras del sector público, la SENESCYT procederá con el registro de cupo aceptado en la carrera focalizada de elección de las y los postulantes aptos finales, que hayan superado los mencionados procesos, conforme a las regulaciones establecidas para el efecto por SENESCYT.

La SENESCYT notificará el registro de cupos aceptados del período académico en curso a la Universidad y a las instituciones formadoras del sector público, con quienes se implementen carreras focalizadas.

**Art. 75. Periodo académico ordinario de registro de cupos otorgados.-** La entidad formadora del sector público tendrá como competencia determinar el período académico ordinario de registro de los cupos otorgados y deberá notificarlo a través de la Universidad a la SENESCYT durante el proceso de admisión.

Respecto de las entidades formadoras del sector privado, podrán determinarlo junto con la universidad, en ejercicio de su autonomía responsable.

El proceso de matrícula será en el periodo que se registre el cupo aceptado por el postulante en la plataforma informática del SNNA.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

#### CAMBIOS DE CARRERA

**Art. 76. Cambios de carrera e institución de educación superior.-** Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes regulares de carrera, serán tramitados en la Universidad, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable vigente.

Los cambios de carrera y/o de institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera, pero que no hayan realizado su matrícula en el primer nivel únicamente por caso fortuito y fuerza mayor debidamente justificado, será resuelto por la Universidad en ejercicio de su autonomía responsable; dichos cambios deberán ser notificados a SENESCYT en un plazo máximo de treinta días (30) contados a partir de la solicitud de las y los estudiantes, para lo cual se establecerá un procedimiento en la normativa interna vigente creada para el efecto.

La Universidad solicitará a la SENESCYT el estado académico del solicitante de movilidad para la verificación de requisitos y determinación del beneficio de gratuidad.

**Art. 77. Casos de segunda carrera.-** La Universidad, en el marco de su autonomía responsable, identificará y aplicará dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante de conformidad con lo establecido en el presente reglamento la normativa vigente aplicable.

Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la SENESCYT y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación, deberán cumplir con el proceso de evaluación que implemente la Universidad en el período en el que opte por postular por un cupo para cursar una segunda carrera.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por la Universidad en la normativa interna vigente creada para el efecto, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Cuando las y los aspirantes o graduados hayan obtenido el cupo y cursado de manera parcial o total su primera carrera a través del SNNA, y desean una segunda carrera deberán cumplir con el proceso de admisión establecido en este reglamento, sin obtener el beneficio de la gratuidad.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### MONITOREO Y CONTROL

**Art. 78. Monitoreo a las universidades y escuelas politécnicas públicas.-** La SENESCYT realizará el monitoreo y control de todas las etapas ejecutadas por la Universidad, con la finalidad de validar el cumplimiento de la normativa, garantizando el apego a los principios de méritos, igualdad de oportunidades, equidad y libertad de elección de carrera o carreras.

**Art. 79. Resultados del proceso.-** Una vez concluidas las etapas de los procesos ejecutados, la Universidad deberá enviar a la SENESCYT, la información que permita verificar la implementación del proceso y todas sus etapas, y la normativa interna vigente creada para el efecto en cada proceso. La misma deberá ser entregada en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la finalización del proceso de admisión en cada período académico.

La SENESCYT podrá solicitar información adicional a la Universidad, en el ámbito de sus competencias, en el momento que lo considere pertinente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

- PRIMERA.** La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, calculará el puntaje de corte en cada proceso ejecutado.
- SEGUNDA.** Para las y los ciudadanos que no cuenten con información referente a sus antecedentes académicos y hayan realizado los procesos de homologación con la Autoridad Educativa Nacional competente, la totalidad del puntaje de postulación estará determinado por el puntaje de evaluación en un 100% y el puntaje adicional en los casos que corresponda.
- TERCERA.** Las y los ciudadanos podrán inscribirse en todos los procesos de su elección ejecutados por las IES públicas, en el marco del Reglamento de Nivelación y Admisión emitido por las SENESCYT, consecuentemente, en la Universidad no se podrá restringir la inscripción en el proceso de admisión.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- PRIMERA.** La Universidad se acogió a la asistencia del ente rector de la política pública en educación superior (SENESCYT) en atención a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, para el Primer Periodo Académico Ordinario de 2023 (I PAO 2023), por lo que la aplicación del presente reglamento será parcial según corresponda.

Para el segundo periodo académico ordinario de 2023 (II PAO 2023), la Universidad solicitará la asistencia a la SENESCYT por lo que la aplicación del presente reglamento será parcial o total dependiendo de la respuesta a la asistencia solicitada.

- SEGUNDA.** La Comisión Técnica de SENESCYT, podrá conocer y resolver los casos y controversias de las y los aspirantes, que se produzcan como consecuencia del funcionamiento e implementación del proceso de admisión aplicado por SENESCYT y de la Universidad en los periodos académicos ordinarios que cuente con asistencia de esta cartera de estado.
- TERCERA.** Las y los ciudadanos que participaron en los procesos de acceso a la educación superior en los periodos correspondientes a: I PAO 2021, II PAO 2021, I PAO 2022 y II PAO 2022, podrán acogerse a lo determinado en la normativa vigente a la fecha en la cual rindieron la evaluación y obtuvieron el puntaje respectivo; para efecto de los plazos y términos de vigencia establecidos en la misma.

De igual manera, las y los ciudadanos que participaron en los procesos citados en la presente disposición transitoria podrán declarar su voluntad de acogerse a lo estipulado en el presente reglamento a fin de inscribirse en el proceso de admisión de la Universidad.



Para las y los ciudadanos que participaron en los procesos de acceso a la educación superior en los periodos correspondientes a: I PAO 2021, II PAO 2021, I PAO 2022 y II PAO 2022, la Universidad deberá establecer el procedimiento a seguir en la normativa interna vigente creada para el efecto, mientras tenga efecto la presente disposición transitoria.

**CUARTA.** Las y los aspirantes que hayan pertenecido al grupo de Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de admisión siempre y cuando su estado académico así lo permita.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a. Los estudiantes que cuenten con un estado de: *"en estudios"* o *"incumplidos"* serán bloqueados, y no podrán participar en el proceso de admisión.
- b. Los estudiantes que cuenten con un estado de: *"ex becario"*, *"finalizó beca"*, *"seguimiento a la compensación"* y *"terminó estudios"*, estarán habilitados para participar del proceso de admisión. De obtener un cupo la nueva carrera no será gratuita.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRMERA. VIGENCIA.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de SU aprobación.

La aplicación de lo establecido en el presente reglamento será parcial, según corresponda, durante el tiempo que la Universidad cuente con la asistencia de la SENESCYT para el proceso de admisión, a partir de que la Universidad asuma el proceso de admisión sin la asistencia del ente rector de la política pública en educación superior, la aplicación del presente reglamento será total.

**SEGUNDA. CONTROL.-** Del control de la aplicación del presente reglamento se responsabiliza al Vicerrectorado Académico General.

**TERCERA. EJECUCIÓN.-** De la ejecución de los procesos de admisión y nivelación contemplados en el presente reglamento se responsabiliza al Vicerrectorado de Docencia en coordinación con las unidades y/o áreas involucradas en el proceso, para lo cual se creará y/o actualizará la normativa interna que se requiera para el efecto, teniendo un plazo un plazo de 45 días, para el desarrollo de la normativa interna inferior que sirva para la aplicación de este reglamento.

**CUARTA. NOTIFICACIÓN.-** Notifíquese del contenido del presente reglamento a los miembros de la Comunidad Universitaria.

**QUINTA. PUBLICACIÓN.-** Encárguese de la publicación del presente reglamento a la Secretaría General de la Universidad y de su socialización a la Unidad de Comunicación Social.

---

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE.- ABG. CAROLINA RAMOS VARGAS, SECRETARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, en legal y debida forma; y, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 25 literal e) del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Codificado de la Institución y siendo las 12:00 horas del 29 de marzo de 2023, CERTIFICO: Que el texto que antecede en quince (15) fojas útiles, corresponde al Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, que fue aprobado en primer debate en la sesión ordinaria de 8 de marzo de 2023; y en segundo y definitivo debate en la sesión ordinaria de 22 de marzo de 2023, mediante resoluciones ESPE-HCU-RES-2023-021 y ESPE-HCU-RES-2023-026; respectivamente.

  
ABG. CAROLINA RAMOS VARGAS  
Secretaria del H. Consejo Universitario

